

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00167-00

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VELOZA RODRIGUEZ

DEMANDADO: IDALY VELOZA RINCON y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda de rendición provocada de cuentas, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación y el domicilio del demandante y la identificación de los demandados.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones electrónicas de los demandados y la dirección física del demandante.

3º Dése cumplimiento a lo normado en el numeral primero del art.379 del C. G. del P., indicándose, bajo juramento, lo que se le adeude al demandante o lo que considere deber.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00169-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL II CIUDAD TUNAL

DEMANDADO: JHON FREDY ARIAS GALINDO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00175-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO VILLAMIL INMOBILIARIO S.A.S.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO MARROQUIN GRILLO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00177-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.  
DEMANDADO: AZACAN S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del demandante y demandada y el domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

2º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones del representante legal de la sociedad demandada y las direcciones física y electrónica de la parte demandante y de su representante legal.

3º. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

|   |      |            |             |
|---|------|------------|-------------|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>DE BOGOTÁ                                     |      |            |             |
| El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO<br>No. _____ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023 |      |            |             |
| S   | SAÚL | ANTONIO    | PÉREZ PARRA |
|   |      | Secretario |             |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JESUS ANDRES PIÑEROS BAÑOS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

2º Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00183-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAQUELIN ISABEL VERGARA SERPA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte demandante y el domicilio de la demandada.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física del demandante y de su representante legal.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00185-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: MARIA ANGELICA ROCHA VARON

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el que deberá ser conferido por la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00187-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ADI OCHOA TORRES

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA contra ADI OCHOA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto al pagaré No.  
08329600112650:

1) La suma de \$74.144.526,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) La suma de \$3.790.666,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3) Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de Febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Con respecto al pagaré No.  
08329600127807:

1) La suma de \$47.626.272,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) La suma de \$3.701.512,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3) Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de Febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, obra como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00189-00  
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: CAMILO ANDRES VILLARRAGA TAMARA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la demandada.

2º. Alléguese la prueba de que al deudor garantizado le fue notificado en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00191-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: GNE SOLUCIONES S.A.S.

DEMANDADO: INGERON SERVITECAS FE S.A.S. y OTROS

El numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará *"por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)".*

Así las cosas, y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que no obstante no indicarse el valor actual del canon de arrendamiento del bien inmueble dado en arrendamiento, pero teniendo en cuenta el número de meses por los que se dio en arrendamiento el inmueble reclamado en restitución, esto es, seis meses, nos arrojaría una suma inferior al monto de la menor cuantía asignada a estos Despachos Judiciales, esto es, \$46.400.000,00, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase - de manera digital- a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad - REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00195-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LUIS ANTONIO GOMEZ FONSECA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá indicar de manera completa la designación del juez a quien se dirige.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00197-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO HERNANDEZ MOLINA

DEMANDADO: ESPERANZA CASTRELLON LOZANO y OTRA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de WILLIAM MAURICIO HERNANDEZ MOLINA contra ESPERANZA CASTRELLON LOZANO y GISELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré adosado como base de recaudo:

1) La suma de \$104.600.000,00,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses de plazo de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 31 de Mayo de 2019 hasta la data de notificación al demandado de la presente providencia, conforme a lo deprecado en el líbello demandatorio.

3) Por los intereses moratorios liquidados desde la notificación al demandado de la presente orden de apremio hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, obra como apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00199-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

DEMANDADO: CONSTRUMAB S.A.S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso cuarto que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smmv, es decir, \$174.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que la suma de las pretensiones y sus intereses moratorios son de mayor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1.Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese -de manera digital- a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: RAUL HERNANDEZ VANEGAS

De conformidad a lo normado en el Art.90  
del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva  
para la efectividad de la garantía real como quiera que no fue subsanada  
dentro del término legal.

En consecuencia, de la demanda y sus  
anexos hágase entrega a la parte actora – de manera digital-, previas  
las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00125-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
DEMANDADO: ALEJANDRO MENDEZ CABRERA

De conformidad a lo normado en el Art.90  
del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva  
por cuanto no fue subsanada en debida forma y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se  
dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1º del auto  
inadmisorio de la demanda, esto es, que no se indicó el domicilio del  
representante legal de la parte demandante, conforme lo exige el  
numeral 2º del art.82 del C. G. del P.

En consecuencia de la demanda y sus  
anexos hágase entrega a la parte interesada, - de manera digital- sin  
necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>DE BOGOTÁ<br>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO<br>No. _____ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>S Secretario |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00127-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WALTER JUVER ANDRADE TRUJILLO

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS IZU-200, automóvil marca Chevrolet Onix, modelo 2016, color negro, servicio particular, promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra WALTER JUVER ANDRADE TRUJILLO.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore para el efecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ como apoderada de la parte solicitante.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00131-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: ELENA CARDOZO BOHORQUEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

### DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra ELENA CARDOZO BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la Obligación No. 207410162575 contenida en el pagaré desmaterializado No.17302139, con CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0014771094, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. suscrito en favor del BANCO

1.1) Por la suma de \$80.000.000,00 M/L por concepto de capital.

1.2) La suma de \$ 9.530.905 por concepto de intereses de plazo

1.3) La suma de \$ 1.518.059 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado de \$ 80.000.000, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

1.4) La suma de \$ 670.383 M/L por concepto de otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

1.5) Por los intereses moratorios sobre la suma de \$80.000.000, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

2) Por la Obligación No. 75000431 contenida en el pagaré desmaterializado No.17302141, con CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No.0014770858, expedido por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. suscrito en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2.1) Por la suma de \$19.187.032,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2.2.) Por la suma de \$2.747.583,00 por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

2.3) Por la suma de \$181.984,00 pesos M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado de \$ 19.187.032, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

2.4) Por la suma de \$ 226.905 M/L por concepto de otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

2.5) Por los intereses moratorios sobre la suma de \$19.187.032,00 liquidados desde el día 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante

certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3) Por la Obligación No.4097440087252775 contenida en el pagaré desmaterializado No.13633196, con CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No.0014823518, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. suscrito en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3.1) Por la suma de \$1.441.181,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

3.2) Por la suma de \$93.775,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3.3) Por la suma de \$10.531,00 pesos M/cte. por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado de \$1.441.181,00 , los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3.4) La suma de \$54.930,00 pesos M/cte. por concepto de otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3.5) Por los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$1.441.181 liquidados desde el día 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

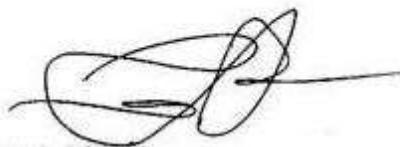
Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

N Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. FANNY JEANNETT GOMEZ DIAZ, obra como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00143-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: JHONY SALAZAR NOREÑA

De conformidad a lo normado en el Art.90  
del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la anterior aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte actora – de manera digital-, previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00145-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PEDRO NEL MORENO QUIJANO

DEMANDADO: BELARMINA ALONSO DE TUNJO y PERSONAS  
INDETERMINADAS

De conformidad a lo normado en el Art.90  
del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE

RECHAZAR la anterior demanda de  
pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por  
cuanto no fue subsanada en debida forma y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se  
dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1º del auto  
inadmisorio de la demanda, esto es, que no se indicaron de MANERA  
COMPLETA los linderos del bien inmueble objeto de usucapición, conforme  
lo exige el art.83 del C. G. del P.

En consecuencia de la demanda y sus  
anexos hágase entrega a la parte interesada, - de manera digital- sin  
necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00151-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: JUAN ANTONIO GARCIA RIVERA

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS UCN-252, automóvil marca Volkswagen Tiguan, modelo 2014, color gris urano, servicio particular, promovida por FINANZAUTO S. A. BIC contra JUAN ANTONIO GARCIA RIVERA.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbelo demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore para el efecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO como apoderado de la parte solicitante.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00155-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: JAZMIN ANGELICA GARZON NEIRA

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS NBP-764, automóvil marca Chevrolet Spark, modelo 2013, color rojo velvet, servicio particular, promovida por FINANZAUTO S. A. BIC contra JAZMIN ANGELICA GARZON NEIRA.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbelo demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore para el efecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado de la parte solicitante.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00159-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER  
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: EDWIN ALFONSO CONDE DIAZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra EDWIN ALFONSO CONDE DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto al pagaré No. 001-0077-004507620:

1) La suma de \$35.923.987,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 29 de Junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Con respecto al pagaré No. 070-0077—0045-38595:

1) La suma de \$2.645.386,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 03 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, obra como apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00161-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CARDENAS MEDINA

De conformidad a lo normado en el Art.90  
del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva  
como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, de la demanda y sus  
anexos hágase entrega a la parte actora – de manera digital-, previas  
las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2018-01193-00  
PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA  
DEMANDANTE: SAMUEL GALVIS JIMENEZ y OTRA  
DEMANDADO: STEVEN HERRERA PATIÑO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **ABRIL** del año en curso, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 39 Sur No.72M-27 Interior 19 Apto.301 III Etapa del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CRISTALES de esta ciudad, a los aquí demandantes SAMUEL GALVIS JIMENEZ y BETSY ESTELA RAVELO RODRIGUEZ.

Así mismo, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL - COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY-, BIENESTAR SOCIAL DEL DISTRITO, PERSONERIA DE BOGOTA, INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que en la fecha aquí señalada se hagan presentes en el sitio donde se practicará la diligencia de entrega en defensa de quienes allí se encuentren habitando el inmueble.

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por medio virtual a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada diligencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad a este Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-01371-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.

DEMANDADO: TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. contra el auto de data 23 de Noviembre último a través del cual se abrió a pruebas el proceso, denegándose la ratificación de los documentos solicitada por la recurrente como quiera que no se indicó el domicilio de las personas allí indicadas.

Manifiesta la censora que la ratificación por ella deprecada se realizó con fundamento en el art.262 del C. G. del P., y que en efecto fue la sociedad TRANSPORTES ALEX LTDA. quien aportó los documentos que son objeto de ratificación y quien pretende hacer valer tales documentos como prueba, es decir que dicha sociedad es a quien le corresponde conocer la dirección de ubicación y contacto del tercero quien dice haber firmado el documento y por tanto la parte interesada en hacer valer el documento.

Aduce que resulta improcedente que el Despacho niegue la prueba de ratificación por ella solicitada con el argumento de no incluir el domicilio de las personas allí mencionadas pues se estaría impidiendo una carga probatoria ajena a la establecida en la ley procesal.

CONSIDERACIONES

Reza el art.262 del estatuto procesal civil que "Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación".

Así las cosas, al interior del plenario que nos ocupa se allegaron por parte del demandante unas pruebas documentales de contenido declarativo, emanados de terceros como lo son: de la firma TALLERES AUTORIZADOS S. A. y de los señores HUGO JOSUE RAMIREZ CHACON, DIDIER SNEYDER UBAQUE como contador y OSWALDO ALONSO CARVAJAL como empleado de TOXEMENT S. A., documentos de los cuales la censora solicitó su ratificación. En tal virtud y como quiera que éstos documentos fueron aportados por la parte ejecutante, de conformidad con el principio de la carga de la prueba, quien debe efectuar la citación de las sociedades y/o personas mencionadas en el acápite de PRUEBAS subtítulo "Ratificación" es a quien aportó las pruebas documentales allí mencionadas es decir a la parte demandante, razón que el proveído objeto de reproche será revocado en su parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho  
DISPONE:

10. REVOCAR el inciso final del acápite de "PRUEBAS DEMANDADA MUNDIAL DE SEGUROS S. A". del proveído que abrió a pruebas el proceso datado 23 de Noviembre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

**RATIFICACION DE DOCUMENTOS**

Cítese al Representante legal de la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S. A. o por quien haga sus veces, para que en la fecha y hora que se lleve a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. – la que se efectuara de manera virtual- comparezca a efecto de que se ratifique sobre la prueba documental obrante a (fol.15) y además testifique acerca de la reparación del vehículo, en especial respecto de las razones por las que permaneció tanto tiempo el vehículo de PLACAS WMQ-184 en reparación con ocasión del accidente de tránsito del 16 de Mayo de 2018.

Así mismo cítese al señor HUGO JOSUE RAMIREZ CHACON, quien aparece como supuesto proveedor de la factura de compra No.454 a efecto de que ratifique su contenido en la fecha y hora que se lleve a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. – la que se efectuara de manera virtual-.

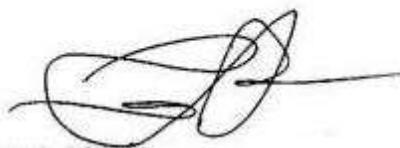
De la misma manera cítese al señor DIDIER SNEYDER UVAQUE, quien en calidad de contador firmó las certificaciones con el fin de demostrar los perjuicios sufridos por la sociedad TRANSPORTES ALEX LTDA. con ocasión del accidente de tránsito del 16 de mayo de 2018, para que ratifique su contenido y donde deberá absolver preguntas relacionadas con el citado documento y la información a la que tuvo acceso para la elaboración de la misma.

Finalmente, cítese al señor OSWALDO ALONSO CARVAJAL para que en calidad de Jefe de Logística y Servicio al Cliente de la sociedad TOXEMENT S. A., firmó la certificación que milita a (fol.20), con el fin de demostrar los perjuicios sufridos por la sociedad TRANSPORTES ALEX LTDA., con ocasión del accidente de tránsito del 16 de mayo de 2018, a efecto de que ratifique su contenido.

Se requiere a la parte demandante y a su apoderado para que en la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., hagan comparecer a las personas aquí citadas a efectos de que éstos puedan asistir a la misma de manera virtual. Se le efectúan las advertencias del deber de las partes y sus apoderados previstas en el numeral 8º del art.78 del C. G. del P.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023  
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00551-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IVAN DARIO OVALLE ROBAYO

DEMANDADO: DUVAN JAVIER SOLER PAEZ y OTROS

Téngase por notificada a la Curadora Ad-Litem del demandado ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos en favor de su defendido.

De los escritos de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentados por los apoderados de las sociedades demandadas RADIO TAXI AUTOLAGOS S. A. S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SGEUROS S. A., córrase traslado a la parte demandante en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P., conforme lo indica el art.370 in fine.

De otro lado, revisado el plenario de manera física y digital, se observa que en el obrante de manera física no milita el memorial poder conferido por el demandado DUVAN JAVIER SOLER PAEZ, el que sí obra de manera digital, razón por la que el Despacho RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA como apoderado del citado en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ, como apoderada sustituta del demandado DUVAN JAVIER SOLER PAEZ, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00851-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.  
AECSA

DEMANDADO: SANDRA LILIANA CHAVES CLAVIJO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada demandante, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción al no darse cumplimiento a lo mandado en auto de data 18 de Agosto ídem.

Informa la censora de los varios intentos realizados para notificar a la demandada del auto mandamiento de pago aquí dictado, los que inicialmente resultaron infructuosos en el correo electrónico y en la dirección física Cra.108 # 16J-26 de esta ciudad, razón por la que posteriormente envió la notificación al correo electrónico [sandracadc@gmail.com](mailto:sandracadc@gmail.com), email en el que sí se recibió el correo electrónico enviado a la demandada notificándola de tal proveído.

CONSIDERACIONES

Revisados nuevamente las actuaciones obrantes en el plenario, se puede observar que previo al requerimiento que se le efectuó a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago aquí librado al demandado, la parte actora ya había efectuado la notificación a la demandada el día 25 de Abril de 2022, a través del correo electrónico [sandracadc@gmail.com](mailto:sandracadc@gmail.com), diligencia que según se observa en la certificación expedida por la empresa de correos @-entrega obrante en autos fue efectiva por cuanto el destinatario abrió la notificación.

De otra parte, debe indicarse que si bien la notificación efectuada a través del referido email resultó efectiva, en autos no obra la evidencia de la manera en que la parte ejecutante obtuvo la citada dirección electrónica tal y como lo ordenaba el entonces art.8º del Decreto 806 de 2020, razón por la que la providencia objeto de reproche será revocada para en su lugar requerir a la parte ejecutante, para que allegue las evidencias de la forma en que obtuvo el correo electrónico [sandracadc@gmail.com](mailto:sandracadc@gmail.com)

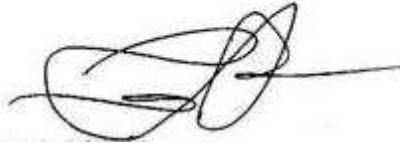
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. REVOCAR el proveído de data 14 de Diciembre último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

2º CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora allegue las evidencias de la forma en que obtuvo el correo electrónico [sandracadc@gmail.com](mailto:sandracadc@gmail.com).

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-01067-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR "COOPINDUMIL"

DEMANDADO: JHON ALEXANDER CAMARGO MADERO y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante, a través del cual se negó el mandamiento de pago reclamado como quiera que la escritura Pública adosada como primigenia de la acción carece de fuerza ejecutiva dado que en la misma no se indicó que es primera copia y que preste merito ejecutivo como lo impone el art.80 del Decreto 960 de 1990, modificado por el art.62 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que la escritura Pública allegada sí reúne los requisitos de ley, por lo tanto si tiene carácter y fuerza ejecutiva porque en la misma carátula y en el interior del cuerpo de la misma indica que presta merito ejecutivo.

Refiere que el inconveniente presentado fue que al escanear la Escritura Pública, por la multiplicidad de hojas, el escaner no logró "coger algunas hojas", quedando por fuera algunas páginas de la misma, entre las que se encuentra la que el Despacho echa de menos y por la que se le está negando el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Revisados nuevamente los anexos de la demanda que nos ocupa, enviados por medio magnético y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, revisión efectuada al Onedrive correspondiente a este Despacho Judicial y a la demanda ejecutiva No.2022-01067, se verificó que, contrario a lo afirmado por el censor, en la copia de la Escritura Pública No. 00417, de fecha 18 de Febrero de 2016, otorgada ante la Notaria Primera (01) del Circulo Notarial de Bogotá y que es el documento que se arrimó como báculo de la acción ejecutiva que nos ocupa, no aparece la constancia de ser primera copia que se expide de la citada Escritura Pública y que la misma preste merito ejecutivo, conforme a lo previsto en el art.41 del Decreto 2163 de 1.970.

Sean las anteriores consideraciones por las que el proveído objeto de ataque se mantendrá incólume, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00021-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YEISON ALEXANDER MELO

DEMANDADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA S. A. y OTRA

Con fundamento en los arts.372 y 373 del C. G. del P. y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **ABRIL** del año que avanza, a efecto de realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para lo cual se cita a las partes y a sus apoderados, a la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, donde se observarán las siguientes reglas: CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE, SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS al demandante, al representante legal de la aseguradora demandada y al representante legal del llamado en garantía BANCO CAJA SOCIAL, cuyos representantes legales de las sociedades deberán concurrir en la hora y fecha aquí señalada y prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas por la inasistencia a la audiencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P.

Se previene a las partes y a sus apoderados que en la fecha aquí fijada deberán estar presentes los testigos mencionados en la solicitud de pruebas testimoniales por ellos deprecados.

De conformidad con lo normado en los arts.372 y 373 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

DECLARACION DE PARTE

OFICIOS

En la forma solicitada, líbrese oficio al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL CAN de esta ciudad para que se sirva enviar copia de la Historia Clínica del occiso JORGE ELIECER MELO ROZO (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C. C. No.17.176.580.

Niégrese el decreto de las demás pruebas de oficio deprecadas por improcedentes e impertinentes, como quiera que las mismas no tienen que ver con el objeto de prueba de la demanda que nos ocupa.

DICTAMEN PERICIAL

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el dictamen pericial aportado como prueba por el demandante como quiera que no fue elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y tampoco se solicitó la prueba grafológica respecto del demandante YEISON ALEXANDER MELO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA COLMENA SEGUROS DE VIDA S. A.

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

DECLARACION DE PARTE

TESTIMONIALES:

En la fecha arriba señalada se recepcionarán los testimonios del médico JUAN PABLO MERIZALDE, a fin de que deponga sobre los hechos que les consta del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría dé aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En la citada audiencia el demandante deberá allegar la Historia Clínica completa del señor JORGE ELIECER MELO (q.e.p.d.).

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA  
BANCO CAJA SOCIAL:

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con el escrito de contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

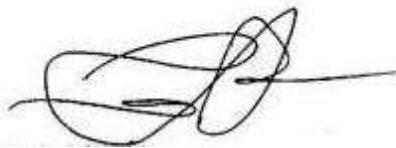
DECLARACION DE PARTE

En la audiencia aquí señalada el apoderado de la llamada en garantía podrá formular preguntas al representante legal de la sociedad que defiende.

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por medio virtual a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada diligencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad a este Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00693-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RENTEK S. A. S.

DEMANDADO: RICHARD KIRBY TORRES y OTROS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la sociedad demandada RK INVESTMENTS S. A. S. a través del correo electrónico contabilidad@rk-inv.com, al demandado RICHARD KIRBY TORRES a través de los correos electrónicos: richard@rk-inv.com y [r.kirby.t@gmail.com](mailto:r.kirby.t@gmail.com) y al demandado RICHARD KIRBY KIELLAND por medio del correo electrónico rkirbyk@gmail.com, sin que oportunamente, según se observa en el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

#### 1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

#### 3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes

cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023  
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON CASTAÑEDA PARDO

DEMANDADO: SERVIALIMENTOS S. A. S. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 22 de Marzo último, a través del cual se tuvo en cuenta que el apoderado actor descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y se dispuso que en firme el citado proveído ingresara el plenario al Despacho para proferir sentencia anticipada por cuanto se consideró que con las pruebas documentales obrantes en el cartular eran suficientes para resolver sobre las pretensiones del líbello genitor de la acción.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que la parte demandante ha presentado una demanda completamente injusta, ilegal e incluso temeraria, debido a que una parte del inmueble fue entregado de manera voluntaria y de consenso entre la arrendadora y arrendatarios y ello es desconocido por el demandante, para pretender cobrar unas obligaciones en dinero que no existen y que no fueron contraídas con el mismo (sic).

Refiere que la única forma de aclarar lo anterior es con pruebas y por esa razón la parte demandada en la oportunidad procesal las pidió. Las pruebas son fundamentales para la defensa de los derechos de los demandados.

Arguye que no es cierto que pruebas como exhibición de documentos, testimonios e interrogatorio de parte no sean pertinentes ni conducentes, debido a que son evidencias totalmente relacionadas con los hechos y contestación de la demanda, los cuales no son otros que el contenido y cumplimiento del contrato de arrendamiento para de esa forma dejar sin piso las peticiones y hechos de la demanda principal.

#### CONSIDERACIONES

Indica el numeral primero del inciso segundo del art.278 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Así las cosas, al interior del plenario que nos ocupa, y luego de hacer una revisión de las pretensiones del líbello demandatorio y de las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, al igual que de las pruebas solicitadas y allegadas por las partes, este juzgador observó que con las documentales eran suficientes para dirimir la instancia, razón por la que en razón del principio de la economía

procesal indicó en el proveído objeto de reproche que en firme el mismo ingresara el proceso al Despacho para proferir la sentencia anticipada que aquí se dictó, sin que con tal proceder se hubiere conculcado derecho fundamental alguno de las partes ni mucho menos los derechos de defensa y del debido proceso.

Así mismo deberá observarse que en la sentencia anticipada aquí proferida se explicaron de manera por demás pormenorizada las razones por las que se declaraban no probados los medios exceptivos alegados por los extremos procesales de la litis que nos ocupa, motivos a los cuales se remite el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

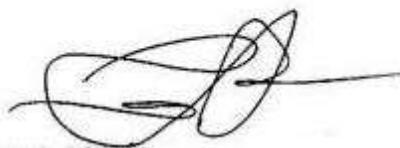
DISPONE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 22 de Marzo último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

2º CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el Recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto, para tal fin, en firme el presente proveído, proceda la secretaría a enviar el mismo – de manera digital- a la OFICINA DE REPARTO de la OFICINA JUDICIAL a fin de que sea sometido a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a efecto de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

**NOTIFIQUESE,**

**-3-**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON CASTAÑEDA PARDO

DEMANDADO: SERVIALIMENTOS S. A. S. y OTROS

El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra de la sentencia anticipada aquí proferida el día 27 de Julio último, como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.285 del C. G, del P., la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.

Como consecuencia de lo anterior, se CONCEDE -en el efecto DEVOLUTIVO- el Recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto contra la sentencia anticipada aquí dictada. Para tal fin, en firme el presente proveído, proceda la secretaría a enviar el mismo – de manera digital- a la OFICINA DE REPARTO de la OFICINA JUDICIAL a fin de que sea sometido a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a efecto de que se surta el recurso de alzada aquí concedido. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00709-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON CASTAÑEDA PARDO  
DEMANDADO: SERVIALIMENTOS S. A. S. y OTROS

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. OSCAR FELIPE NAVAS CALDERON, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en el art.76 del C. G. del P., se tiene por REVOCADO el poder inicialmente conferido al Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES como apoderado de la pasiva.

**NOTIFIQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00347-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRINCIPAL  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
DEMANDADO: SOCIEDAD GOD STONE S. A. S. y OTROS

Téngase por notificados a los demandados: SOCIEDAD GOD STONE S. A. S. y MARIA ELENA ESQUIVEL RIVERA, del auto mandamiento de pago librado en la demanda principal, a través del correo electrónico [god\\_stone@hotmail.com](mailto:god_stone@hotmail.com), quienes dentro de la oportunidad legal no acreditaron el pago de la obligación, ni propusieron medios exceptivos.

Previo a tener por notificado al demandado ALEJANDRO HERNANDEZ VANOY de la orden de apremio librada en la demanda principal, la parte actora deberá indicar la forma como obtuvo su dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022). Lo anterior por cuanto el citado no funge como representante legal de la sociedad demandada.

**NOTIFIQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00347-00  
PROCESO: DEMANDA ACUMULADA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
DEMANDADO: SOCIEDAD GOD STONE S. A. S. y OTROS

Téngase por notificados a los demandados: MARIA ELENA ESQUIVEL RIVERA en nombre propio y como representante legal de la SOCIEDAD GOD STONE S. A. S., del auto mandamiento de pago librado en la demanda acumulada de manera personal, quienes dentro de la oportunidad legal no acreditaron el pago de la obligación, ni propusieron medios exceptivos.

Previo a tener por notificado al demandado ALEJANDRO HERNANDEZ VANOY de la orden de apremio librada en la demanda acumulada, la parte actora deberá allegar las diligencias que le fueron enviadas para efectos de notificarlo de la orden de apremio librada en la demanda acumulada.

Por otra parte, téngase por vencido el término de inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de los deudores SOCIEDAD GOD STONE S. A. S., MARIA ELENA ESQUIVEL RIVERA y ALEJANDRO HERNANDEZ VANOY, sin que hubiere comparecido acreedor alguno a ejercer sus derechos al interior del plenario que nos ocupa.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en el cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023  
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00921-00  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA  
DEMANDADO: GEORGINA PATRICIA GARZON DE CUERVO

Previo a proveer lo pertinente, la parte actora deberá allegar las certificaciones correspondientes de que la aquí demandada recibió en debida forma el correo electrónico que se le envió notificándosele del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00197-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE  
ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P.

DEMANDADO: SALUSTIANO PINZON

Agréguese a los autos la constancia de la conversión a órdenes de este Despacho Judicial del título de depósito judicial consignado por la parte actora por concepto de la indemnización de los perjuicios que se puedan ocasionar por causa de la imposición de la servidumbre deprecada en autos. El contenido de la misma, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En firme el presente proveído ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00467-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S. A.

DEMANDADO: NESTOR CARRILLO SIERRA y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 28 de Septiembre último, a través del cual, entre otras cosas, se dispuso que la contestación de la demanda y de excepciones de mérito por él presentado se allegó de manera extemporánea.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que los citados medios de defensa fueron presentados en tiempo como quiera que en auto de data 21 de Junio último se tuvo por notificada a la parte que representa por conducta concluyente y se ordenó a secretaría contabilizar los términos con que cuenta para presentar excepciones y que en cumplimiento de dicha providencia procedió a ejercer la defensa de sus representados mediante escrito allegado oportunamente el día 11 de Julio de 2022.

#### CONSIDERACIONES

Indica el inciso segundo del art.91 del C. G. del P. que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En claro lo anterior, mediante auto de data 21 de Junio último se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente de la orden de apremio aquí proferida, proveído en que se ordenó a secretaría contabilizar los términos para que la pasiva conteste la demanda y proponga excepciones, ordenándosele enviar copia de la demanda y sus anexos al apoderado de la pasiva al correo electrónico registrado por este. La parte demandada presentó su contestación de demanda y excepciones de mérito el día 11 de Julio ídem, es decir dentro del término de ley, ello observando lo expuesto en los considerandos de la decisión que aquí se toma, razón por la que el proveído objeto de reproche será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

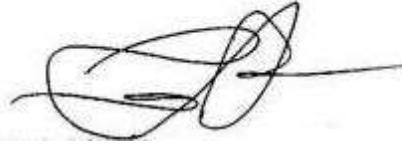
DISPONE:

1º. REVOCAR el proveído de data 28 de Septiembre último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

2º Como consecuencia de lo anterior, tener por recibido en tiempo el escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentado por la pasiva.

3º Del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado de los demandados, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00583-00

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE DEUDA

DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA

DEMANDADO: SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el art.93 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de dar trámite a la reforma de la demanda presentada.

En firme el presente proveído, ingrese el cartular al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00685-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S. A. S.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió en oportunidad el escrito de excepciones previas alegadas por el extremo pasivo de la litis.

Una vez se encuentre debidamente notificado el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A., se continuará con el trámite procesal de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-0145-00  
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
DEMANDADO: YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede, por secretaría elabórese nuevamente el oficio de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS WFR-006, decretada en autos.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a -y una vez elaborado el oficio aquí ordenado- proceda a retirarlos y a acreditar su entrega al destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>DE BOGOTÁ                                     |  |
| El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO<br>No. _____ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023 |  |
| S   | SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2018-00367-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ELIZABETH CADENA SANTAMARIA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo expuesto en proveído de data 20 de Agosto de 2019, por secretaría elabórense nuevamente los oficios de desembargo de las cautelas aquí decretadas.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2018-00743-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO LOPEZ VALENCIA

DEMANDADO: DOLORES PUENTES DE DIAZ

Proceda la secretaría conforme a lo mandado en auto de data 03 de Agosto de 2022, en su numeral 5º, haciendo entrega del saldo allí enunciado a la parte demandada, en el evento de no estar embargado el remanente, en caso contrario deberá colocarse a disposición del Despacho Judicial que lo solicitó. Ofíciense en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: NOHORA RODRIGUEZ FLOREZ

Previo a proveer sobre la cesión del crédito obrante en autos, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de REFINANCIA S. A.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.286 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1. CORREGIR el proveído de data 11 de Julio último, en el sentido de que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se dictó al interior del proceso ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra NOHORA RODRIGUEZ FLOREZ y nó como de manera errada allí se indicó.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00470-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.  
AECSA

DEMANDADO: JAVY CARDENAS FUENTES

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-00357-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: GSPORT MARKETING S. A. S. y OTRA

Previo a proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, la parte actora deberá allegar la misma, la que deberá efectuarse de manera fluctuante conforme se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-00981-00  
PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: ENRICO SILVA PEREZ  
DEMANDADO: FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien en auto de data 07 de Diciembre último declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada de data 09 de Noviembre de 2020, con apoyo en el numeral 5º del art.133 del C. G. del P., esto es, "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de un apueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para rehacer la actuación declarada nula.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023  
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00931-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS EUCALIPTOS PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: INVERSIONES MELENDEZ ORTIZ LTDA.

Previo a proveer lo pertinente, deberán allegarse las diligencias que le fueron enviadas a la sociedad demandada con el fin de notificarles de la orden de apremio aquí librada, pues obsérvese que los documentos enunciados en memorial que antecede no fueron allegados.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00931-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS EUCALIPTOS PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: INVERSIONES MELENDEZ ORTIZ LTDA.

Previo a proveer lo pertinente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro- de esta ciudad, para que se sirva corregir la Anotación No.32 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-508257, en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada sobre el citado predio, fue comunicada por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. y nó como de manera errada allí quedo inscrita.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00115-00  
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: FEICER MORALES PABON

En atención a la anterior petición y como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro - de manera digital- de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023  
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00111-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JHOAN STEBAN QUETAMA ROJAS

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso primero del art.286 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. CORREGIR el proveído de data 15 de Febrero de 2022, en el sentido de que las placas del vehículo del cual se ordenó su aprehensión son: GUZ-650 y nó como de manera errada allí se indicó.

Secretaría proceda a elaborar el oficio de la orden de aprehensión decretada en el citado proveído, teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00863-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.  
BBVA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: KAREN GISELA MESA TIQUE

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA S. A. contra KAREN GISELA MESA TIQUE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

2. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor.

Efectuado lo anterior en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00859-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JOSE DUBER GALEANO CARDONA

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JOSE DUBER GALEANO CARDONA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.
2. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.
3. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.
4. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor.

Efectuado lo anterior en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

|   |      |            |             |
|---|------|------------|-------------|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>DE BOGOTÁ |      |            |             |
| El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO               |      |            |             |
| No. _____ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023        |      |            |             |
| S   | SAÚL | ANTONIO    | PÉREZ PARRA |
|   |      | Secretario |             |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00793-00

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRISMA S. A. S.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de la referencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

A través de su apoderado judicial constituido para el efecto la sociedad BANCOLOMBIA S. A., presentó demanda de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO en contra de la sociedad FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRISMA S. A. S., con el fin de que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing No.273482, celebrado entre demandante y demandada respecto del vehículo de PLACAS ZYL-465, automóvil marca Mercedes Benz A200, servicio particular, color plata polar metalizado, modelo 2015, Chasis No.WDD1760431J275545 y Motor No.27091030399762 y que se ordene a la demandada la restitución del referido bien al demandante.

Señaló como fundamentos de hecho, que mediante la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de esta fusión la sociedad BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

Que entre la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCOLOMBIA S.A y FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRIMA S.A.S, en calidad de LOCATARIO, se celebró el Contrato de arrendamiento Leasing No. 273482 junto con su anexo de iniciación de plazo Leasing contrato N°. 273482, sobre el bien mueble atrás referido.

Que en el contrato No. 273482 el locatario, FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTO PRIMA S.A.S, se obligó a pagar un canon de arrendamiento durante un plazo de 60 meses, en cuotas mensuales, modalidad vencida, tasa IBR N.A.MV + 12.53 puntos., en las condiciones señaladas en dicho documento y en el Anexo de Iniciación del plazo en donde se determina el valor de un canon por las sumas que se indican en la tabla de amortización.

Que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento, desde el día 22 de Mayo de 2022, hasta la fecha.

Que de conformidad con lo establecido en el contrato de leasing, el no pago oportuno del canon por un período o más daría lugar a la terminación del contrato y a exigir la restitución del bien.

Que así mismo se pactó en el citado contrato financiero de Leasing que el arrendador se reserva el derecho de cobrar directamente

o mediante proceso judicial las sanciones previstas en el contrato y podrá iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las sumas adeudas y que el cobro ejecutivo de los cánones vencidos no implicará renuncia a la imposición legal al demandado de tener que consignar dichos cánones para poder ser escuchado en el proceso.

Que en la cláusula 29 del contrato, el locatario renuncia al requerimiento para constituirlo en mora, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas e igualmente renuncia al derecho de retención que pudiere o llegare a tener sobre los bienes entregados en leasing.

Manifestó el apoderado actor que el contrato remitido corresponde al original suscrito por la parte demandada, que se encuentra en poder de la parte ejecutante es decir en las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A y no se han iniciado otras acciones de cobro por el mismo contrato, el mismo será aportado en forma física cuando el Juzgado los requiera.

#### TRAMITE

Por auto de fecha 21 de Septiembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la pasiva y por auto de data 17 de Noviembre ídem se corrigió el auto admisorio en cuanto al nombre de la entidad demandada, proveídos que fueron notificados en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demandante.

Por las anteriores razones debe decidirse la instancia como en efecto aquí se hace.

#### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en legal forma y no se observa por parte del Despacho, vicio alguno en el procedimiento que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

Asímismo, de conformidad con lo previsto en el art.385 ídem, las normas del nombrado art.384 le son aplicables a la restitución de muebles dados en arrendamiento razón por la que es dable decidir la instancia.

En el presente caso, a la sociedad demandada FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRISMA S. A. S., se le notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda y de su corrección a través del correo electrónico pintuprisma.adm@gmail.com, sin oponerse a sus pretensiones, se presentó por la demandante prueba del contrato de arrendamiento Financiero de Leasing No.273482, celebrado entre las partes y no se considera por el Despacho la necesidad de ordenar la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual ha de procederse como lo ordena la norma en comento, decretando la terminación del referido contrato de Leasing Financiero con la consiguiente entrega del rodante referido a su arrendador.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing No.273482, celebrado entre la sociedad BANCOLOMBIA S. A. como arrendador y la sociedad FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRISMA S. A. S. como arrendataria, respecto del vehículo de PLACAS ZYL-465, automóvil marca Mercedes Benz A200, servicio particular, color plata polar metalizado, modelo 2015, Chasis No.WDD1760431J275545 y Motor No.27091030399762.

SEGUNDO. Ordenar a la demandada FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRISMA S. A. S., entregar a la demandante BANCOLOMBIA S. A. el bien mueble objeto del contrato de arrendamiento leasing No. 273482 junto con su anexo de iniciación de plazo leasing contrato No. 273482 consistente en el vehículo de PLACAS ZYL-465, automóvil marca Mercedes Benz A200, servicio particular, color plata polar metalizado, modelo 2015, Chasis No.WDD1760431J275545 y Motor No.27091030399762.

Para tal efecto se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de la zona respectiva o a la Alcaldía Local correspondiente o a la autoridad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, señalándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de elaborar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2017-00551-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.)

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones pertinentes que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA IBANIS CASAS, obrando en nombre y representación de la entonces menor de edad LORENA BELTRAN CASAS, por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demandó la apertura del proceso de SUCESION del Causante PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.), quien falleció en esta ciudad el día 17 de Enero de 2015, lugar donde tuvo su último domicilio, para que se declaren las siguientes

PRETENSIONES

1. Se declare abierto y radicado el Proceso de SUCESION del causante PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.).

2. Se declare a los herederos LORENA BELTRAN CASAS, SANDRA MILENA, JUAN PABLO, ALEXANDER y DIEGO BELTRAN BELTRAN como hijos del de cujus.

3. Que la menor LORENA BELTRAN CASAS hija del causante acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos.

5. Que se notifique a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su cargo.

6. Que se cite y emplace a todos los que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Se fundamentan las pretensiones en los siguientes

HECHOS

1. Que el señor PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ falleció en la ciudad de Bogotá el día 17 de Enero de 2015, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2. Que el señor PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ convivía para el momento de su muerte con la señora MARTHA IBANIS CASAS, de cuya unión nació la menor LORENA BELTRAN CASAS.

3. Que el causante había contraído matrimonio católico con la señora SARA MARINA BELTRAN, sociedad conyugal que se encuentra disuelta y liquidada, de ese matrimonio hay cuatro hijos, todos mayores de edad, de nombres: SANDRA MILENA, JUAN PABLO, ALEXANDER y DIEGO BELTRAN BELTRAN.

4. Que el señor JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN fue declarado interdicto designándosele como guardador a la señora SANDRA MILENA BELTRAN BELTRAN.

5. Que se desconoce si el causante otorgó testamento.

6. Que el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble que es objeto de la presente sucesión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

#### RELACION DE BIENES

##### ACTIVO

PARTIDA UNICA: El cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno junto con la casa de habitación construida sobre el mismo que corresponde al número veintiséis (26) del nuevo plano de loteo del globo formado por los lotes uno (1) y diez (10) de la manzana once (11), que se distingue con el número veintiséis (26) de la Manzana Once (11) de la Parcelación "ALTAMIRA", situado en la zona de USME de esta ciudad, con el número siete A veinticinco Este (7A-25 Este) de la Calle cuarenta y cuatro sur (44 Sur), debidamente alinderado en el líbello demandatorio y registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40097522. Inmueble adquirido por el causante y la señora MARTHA IBANIS CASAS por compra efectuada a la señora MIREYA RODRIGUEZ RAMIREZ, mediante Escritura Pública No.8670 del 12 de Octubre de 2010 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

Para efectos sucesorales a este bien raíz se le asignó la suma de \$60.000.000,00.

##### PASIVO

No se conoce.

#### ACTUACION PROCESAL

Inicialmente la demanda le correspondió su conocimiento al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., Despacho Judicial quien mediante auto de data 24 de Agosto de 2017 (fols.35 y 35 vto. cd.1) declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.) y se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, efectuándose las publicaciones de Ley.

Mediante auto de data 02 de Agosto de 2018 el nombrado Juzgado reconoció como herederos en el presente sucesorio

a los señores SANDRA MILENA, JUAN PABLO y ALEXANDER BELTRAN BELTRAN como hijos del causante y mediante proveído de calenda 22 de Enero de 2019 el mismo Despacho reconoció a DIEGO BELTRAN BELTRAN, en calidad de hijo del causante. Los citados herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El Edicto Emplazatorio fue publicado en el diario EL ESPECTADOR el día 10 de Septiembre de 2017.

Estando el plenario para la señalización de fecha y hora para la realización de la audiencia de la presentación de los inventarios y avalúos, el Despacho de conocimiento mediante providencia adiada el 18 de Marzo de 2019, al tenor de lo previsto en el inciso primero del art.121 del C. G. del P., declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del sucesorio que nos ocupa, ordenando su remisión al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, Despacho Judicial quien mediante auto de data 31 de Mayo de 2019 se abstuvo de asumir su conocimiento, provocando el conflicto de competencia ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.

El Superior Jerárquico mediante auto de data 26 de Septiembre ídem dispuso que éste Despacho Judicial es el competente para conocer del plenario en estudio, razón por la que mediante auto de data 19 de Noviembre id. avocó el conocimiento del sucesorio.

Por auto de data 18 de Diciembre del referido año, se señaló fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos, audiencia que se verificó el día 06 de Febrero de 2020 y en la que no habiendo sido objetado fue aprobado en la misma audiencia, razón por la que al tenor del art.507 del C. G. del P., se decretó el trabajo de partición, designándose al Dr. LUIS ARMANDO MURILLO HERNANDEZ para que lo presentara en el término de veinte (20) días.

El apoderado de la heredera LORENA BELTRAN CASAS presentó el trabajo de partición el día 27 de Febrero de 2020, del cual se corrió traslado a los demás interesados en la sucesión mediante auto de fecha 06 de Marzo ídem, sin que los mismos hubieren efectuado objeción alguna.

Estando el plenario al Despacho para la aprobación del trabajo de partición, se constató que aún no se había ordenado notificar a la OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES de la iniciación del trámite de la referida sucesión, razón por la que mediante auto de data 09 de Noviembre de 2020 ordenó oficiar en tal sentido. La DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D. I. A. N. envió respuesta al Juzgado en la que indicó que se podía continuar con los trámites correspondientes al sucesorio que nos viene ocupando.

El trabajo de partición fue aprobado mediante sentencia de calenda 18 de Enero de 2022.

El apoderado de los herederos SANDRA MILENA, JUAN PABLO, ALEXANDER y DIEGO BELTRAN BELTRAN, presentó un memorial al Juzgado el día 16 de Febrero de 2022, en el que solicitó dejar sin valor ni efecto la sentencia que aprobó el trabajo de partición referido como quiera que no se resolvió la objeción por él

presentada al citado trabajo de partición como quiera que no estaban claros los porcentajes a adjudicar a los herederos y no indicarse el documento de identidad de cada uno.

Mediante proveído de data 27 de Julio último se dejó sin valor ni efecto la providencia que aprobó el trabajo de partición presentado y se ordenó al partidor designado presentar un nuevo trabajo de partición, el que fuere presentado el día 14 de Septiembre del año próximo pasado y del cual se corrió traslado a los interesados mediante proveído adiado el 17 de Noviembre ídem, sin haberse objetado por los herederos del de cujus.

No habiendo sido objetado el trabajo de partición ingresa el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiera lugar.

#### CONSIDERACIONES:

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Tales presupuestos en el sub lite se cumplen a cabalidad, los herederos del de cujus comparecieron al proceso por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia por reunirse los requisitos de Ley y toda vez que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho y el mismo no fue objetado, el Despacho dará aplicación al numeral 2º del art.509 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por el Dr. LUIS ARMANDO MURILLO HERNANDEZ, presentado el día 14 de Septiembre de 2.022, visible a folios (142 al 146 vto. cd.1) y en el que se adjudica el inmueble ubicado en la Calle 44 Sur No.7A-25 Este de Bogotá, registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40097522 a los herederos del causante señores: LORENA BELTRAN CASAS, SANDRA MILENA BELTRAN BELTRAN, JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN, ALEXANDER BELTRAN BELTRAN y DIEGO BELTRAN BELTRAN y conforme al trabajo de partición allegado.

Los linderos del bien raíz a adjudicar son:  
POR EL NORTE: En extensión de siete metros (7,00 mts.) colinda con el parametro de la calle.  
POR EL ORIENTE: En extensión de catorce metros con sesenta y cuatro centímetros (14,64 mts.) colinda con el lote No.25.  
POR EL SUR: En extensión de siete metros (7,00 mts.) colinda con el Lote No.3 y  
POR EL OCCIDENTE: En extensión de catorce metros con sesenta y cuatro centímetros (14,64 mts.) colinda con los lotes Nos.1 y 2.

SEGUNDO: Inscríbese la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art.509 del C. G. del P.

TERCERO: Hágase la protocolización en la Notaría que a bien tengan los interesados (numeral 7° del art.509 del C. G. del P.).

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2018-00863-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO

DEMANDADO: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Como quiera que efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., se observaron algunos yerros en el trámite del proceso que nos ocupa, el Despacho, en virtud del principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes,

DISPONE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 18 de Agosto de 2022.

Obedece lo anterior al hecho de que, contrario a lo allí manifestado, allí se designó curador ad-litem de los acreedores hipotecarios ENRIQUE ALVAREZ ISAAES (sic), SALOMON FORERO BRICEÑO y EDUAR ALEXIS TRIANA RINCONA, mas no del demandado CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y demás personas indeterminadas, conforme de manera errada allí se indicó.

2º. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de tener en cuenta el ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL de la curadora Ad-Litem Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, de data 01 de Noviembre de 2022, (Fol.113).

3º. Abstenerse de tener en cuenta la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito presentada por la citada auxiliar de la justicia.

4º. Proceda la secretaría a notificar a la Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, como Curadora Ad-Litem de los acreedores hipotecarios ENRIQUE ALVAREZ ISAAES (sic), SALOMON FORERO BRICEÑO y EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON, del proveído de data 18 de Enero de 2022 (fol.166).

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2018-00863-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO

DEMANDADO: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Proceda la secretaría conforme a lo mandado en auto de data 14 de Agosto de 2018 en su inciso 10º, incluyendo el proceso que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

De otro lado, téngase por notificado al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA -antes BANCO GANADERO- del auto en que se le ordenó notificar como acreedor hipotecario, quien dentro de la oportunidad legal no se hizo presente al interior del proceso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00389-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: ROGELIO RESTREPO RODRIGUEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado demandante contra el auto de data 23 de Noviembre último, a través del cual se requirió a la parte actora, bajo los apremios del art.317 del C. G. del P., para que notificara al extremo pasivo de la litis del mandamiento de pago librada en su contra, so pena de dar por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que el Despacho no puede efectuar tal requerimiento como quiera que la orden de apremio aquí proferida no se encuentra ejecutoriada dado que de manera oportuna el día 25 de mayo de 2022, envió un memorial al Juzgado en donde solicitó la corrección y adición de tal proveído, solicitud que no ha sido resuelta por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que revisado el plenario en el aplicativo OneDrive correspondiente a este Despacho Judicial y el programa de Registro de Actuaciones al igual que el Sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que la solicitud elevada por el demandante en el sentido de corregir y adicionar la orden de apremio aquí proferida no obstante haber sido presentada dentro del término de ejecutoria del referido auto no fue agregada de manera oportuna al plenario, razón por la que no se le dio el trámite de rigor, lo que causó el requerimiento que se le efectuó a la parte demandante para que notificara al extremo pasivo de la litis de tal providencia.

Así las cosas, el proveído objeto de reproche será revocado y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. REVOCAR el proveído de data 23 de Noviembre último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

2º. De conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., SE CORRIGE la orden de apremio aquí proferida la cual queda en la forma que sigue:

Aclarar que el monto por el cual se libró la



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00429-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA)

DEMANDADO: ADRIANA LAGANIS VALCARCEL

Como quiera que revisada la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

Así mismo, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.  
AECSA S.A.

DEMANDADO: FRANK MILLER GARIBELLO CORREA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00415-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.  
AECSA S.A.

DEMANDADO: NESTOR EDUARDO LOPEZ VALENCIA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NIDIA BRICEIDA RUIZ ARIAS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico briruar@gmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

**2. Revisión oficiosa de la ejecución.**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

**3. Oportunidad de la providencia.**

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales

medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023  
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00679-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NESTOR JAIRO LADINO BENAVIDEZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ y OTROS

Téngase por notificados a los demandados OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO CALDAS y SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ VARGAS del auto admisorio de la demanda, quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis se continuara con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00105-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JORGE ASDRUBAL ZULUAGA MONTOYA

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la manifestación que efectúa la apoderada actora en la que indica que continuará con el trámite previsto en el art.292 del C. G. del P., para efectos de notificar al demandado de la orden de apremio aquí librada, en acatamiento a lo mandado en auto de data 15 de Febrero último.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00761-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.BIC

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA ALZATE HERNANDEZ

La memorialista deberá observar que el mandamiento de pago aquí dictado se libró conforme a lo solicitado en el líbello demandatorio y a la solicitud de corrección solicitada en memorial que antecede, por lo tanto el Despacho observa que no hay que efectuar ninguna aclaración sobre el mismo.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00809-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA S. A.

DEMANDADA: GLORIA ESTHER ACEROS URIBE

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [gloriaaceros@hotmail.com](mailto:gloriaaceros@hotmail.com), sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

**2. Revisión oficiosa de la ejecución.**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

**3. Oportunidad de la providencia.**

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes

cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAVIER MUNAR PONGUTA

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

1º. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1596756, denunciado como de propiedad del demandado JAVIER MUNAR PONGUTA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del Art.599 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00937-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S.INEMFLEX  
S.A.S. EN REORGANIZACION

DEMANDADO: GALMONT FOODS S.A.S

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado actor, en firme el presente proveído secretaría proceda a efectuar la entrega de los dineros existentes para el presente proceso a la parte demandada, sino estuviera embargado el remanente. En caso contrario deberá dejarse a disposición del Despacho Judicial que lo solicitó. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00615-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: CLAUDIA INES PEREZ REYES

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, como apoderada del acreedor POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Conforme a lo solicitado por la apoderada aquí reconocida, secretaría proceda a enviarle el link del plenario que nos ocupa al correo electrónico registrado por ésta.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. ANGELA NATALIA CUESTAS CEPEDA, como apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Del escrito de actualización de inventarios y avalúos presentado por la liquidadora, córrase traslado a los acreedores de la insolventada, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.567 del C. G. del P.

Finalmente, se REQUIERE a la liquidadora para que se sirva dar cumplimiento al resto de los mandatos contenidos en proveído de data 15 de Febrero último. Envíesele correo electrónico en tal sentido.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00805-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA S. A.

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ESPARZA DE ESTUPIÑAN

Conforme a lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del art.43 del C.G. del P., líbrese oficio a la NUEVA E. P. S. para que sirva informar a este Despacho Judicial los datos correspondientes de la aquí demandada, como lo son identificación, dirección y datos de contacto.

El Despacho se abstiene de suspender los términos, solicitada por la apoderada actora, por ser totalmente improcedente como quiera que la causales de interrupción de los términos se encuentra taxativamente contemplada en el art.161 del C. G. del P., norma que no contempla la causal aquí invocada.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00719-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SOSA CORTES

Como quiera que la parte actora no dio CABAL cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Diciembre último, notificando al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra DIEGO ARMANDO SOSA CORTES, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la presente solicitud. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00629-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: OMAR DARIO GARZON ROJAS

Efectuado un control de legalidad a las presentes diligencias (art.132 del C. G. del P.), el Despacho observa que el proveído da data 28 de Septiembre último no se encuentra ajustado a derecho, como quiera que no obstante al interior de la presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no haber bienes que repartir, no por ello debe el Despacho abstenerse de continuar con el desarrollo del mismo como quiera que el Despacho se acoge a lo dispuesto en la Sentencia STC11678-2021 Radicación No.11001-02-03000-2021-03078-00 del 08 de Septiembre de 2021, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que indica que no obstante no existir bienes a repartir se debe continuar con el proceso liquidatorio hasta su culminación.

En virtud de lo anterior, el Despacho de conformidad con el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes,

DISPONE:

1º DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 28 de Septiembre de 2022, por las razones atrás esbozadas.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00629-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: OMAR DARIO GARZON ROJAS

Frente a lo deprecado por el demandante en escrito que antecede, el mismo deberá estarse a lo actuado en auto de la presente data el cual declaró sin valor ni efecto el proveído a través del cual se abstuvo de continuar con el trámite de las diligencias que nos ocupan.

Previo a proveer sobre la cesión del crédito efectuada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA en favor de AECSA S.A., deberá aclararse frente a qué obligaciones se debe aceptar la cesión pues obsérvese que en el escrito de cesión se indica que es sobre la total de las obligaciones a favor del BBVA ejecutadas dentro del presente proceso y en el escrito allegado por la Representante Judicial de AECSA S.A. se indica que es frente a la Obligación No.001301585002207470001301589607636517.

Así mismo deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal del BBVA COLOMBIA, toda vez que el mismo no fue aportado.

De otra parte, para continuar con el trámite procesal pertinente, se **DESIGNA** como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con

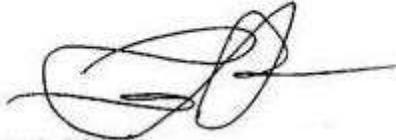
---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00969-00  
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEMANDANTE: CLEMENCIALESMES MARTIN

Previo a proveer sobre la objeción presentada por el apoderado del acreedor JUVENAL ALZATE BOTERO, se ordena REQUERIR al Dr. ELKIN JOSE LOPOEZ ZULETA, en su calidad de Operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA, para que se sirva DAR CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN AUTO DE DATA 26 DE OCTUBRE DE 2022 Y COMUNICADO MEDIANTE OFICIO No.1176 del 03 de Noviembre ídem, ALLEGANDO **LA TOTALIDAD** DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES AL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA INSOLVENTADA CLEMENCIA LESMES MARTIN, que se tramita en ese Centro de Conciliación. Efectúense las advertencias previstas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P., EN EL EVENTO DE NO DAR ESTRICTO CUMOPLIMIENTO A LO AQUÍ MANDADO. La comunicación que se elabore para el efecto deberá ser enviada a través del correo electrónico [notificaciones@equidadjurídica.com](mailto:notificaciones@equidadjurídica.com).

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de  
2023  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés  
(2023).

No.110014003012-2021-00453-00

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE DEUDA  
DEMANDANTE: CONALTRA S.A.  
DEMANDADO: ENLACES OPERADOR TRANSPORTTE MULTIMODAL  
INTERNACIONALS.A. EN LIQUIDACION y OTRO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, pues obsérvese que las únicas pruebas presentadas en el plenario son las documentales allegadas con la presentación de la demanda y este juzgador observa que no hay pruebas qué decretar de manera oficiosa.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021), la sociedad CONALTRA S.A., obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal declarativa de existencia de deuda en contra de la sociedad ENLACES OPERADOR TRANSPORTTE MULTIMODAL INTERNACIONALS.A. EN LIQUIDACION y LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ, pretendiendo que: i) se declare que la sociedad ENLACES OPERADOR TRANSPORTTE MULTIMODAL INTERNACIONALS.A. EN LIQUIDACION y el señor LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ deben ala sociedad CONALTRA S.A. la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$27.581.167,00contenida en el Pagaré No.A-001. ii) Que la sociedad ENLACES OPERADOR TRANSPORTTE MULTIMODAL INTERNACIONALS.A. EN LIQUIDACION y el señor LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ deben a la sociedad CONALTRA S.A. los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hiz<o exigible y hasta que se condene su pago mediante sentencia. y iii) Que se condene en costas y agencias en derecho a las pasiva.

Las anteriores pretensiones las eleva con base en los siguientes fundamentos fácticos de la acción, que el Despacho, en aras de la brevedad, se permite sintetizar así:

Relata que la sociedad ENLACES OPERADOR TRANSPORTTE MULTIMODAL INTERNACIONALS.A. EN LIQUIDACION, representada legalmente por LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ y a la vez el citado a título personal, giraron a favor de la sociedad CONALTRA S. A. el título valor Pagaré No.A-001, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$27.581.167,00,), valor que debería ser pagado un una (1) cuota del día 25 de Abril de 2014.

Que a la fecha de presentación de la demanda los demandados no han pagado la cuota descrita en el pagaré No.A-001.

Que la sociedad demandante, a través de su representante legal ha requerido en varias oportunidades a los demandados para que realicen el pago pendiente, sin obtener respuesta positiva alguna.

Que el Pagaré No.A-001 es un documento que contiene una obligación dineraria, clara, expresa y aunque actualmente no exigible por la vía ejecutiva, es una obligación aceptada y adquirida de manera libre y voluntaria por la sociedad ENLACES OPERADOR TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONALS.A. EN LIQUIDACION, representada legalmente por LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ y a la vez el citado a título personal.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

A la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.8º del Acuerdo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda sin proponer medios de defensa, razón por la que mediante proveído de data 21 de Septiembre de 2022, se dispuso que ingresará el plenario al Despacho a efectos de dictar la sentencia anticipada prevista en el art.278 del C. G. del P., como en efecto se hace.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto demandante como demandados estuvieron representados por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. La demanda reúne los requisitos mínimos legales que le son propios por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

#### LA ACCION

Se pide en el sublite principal que se declare: i) que la sociedad ENLACES OPERADOR TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACION y el señor LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ, deben a la sociedad CONALTRA S.A., la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$27.581.167,00) contenida en el Pagaré No.A-001. ii) Que la sociedad ENLACES OPERADOR TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACION y el señor LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ deben a la sociedad CONALTRA S.A., los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se

hizo exigible y hasta que se condene su pago mediante sentencia y iii) Que se condene en costas y agencias en derecho a la pasiva.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que el pagaré base de la demanda reúne a cabalidad los requisitos legales que le son propios para esta clase de documentos, además que no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

Sobre el particular la codificación procedimental civil actual en sus arts.368 y s. s. regula todo lo concerniente a los procesos verbales y su forma de tramitarse, es así como el art.368 prescribe: "se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Por su parte la Sección Segunda de esta normatividad regula en su título único todo lo concerniente al proceso ejecutivo, el cual en su art.422 establece: "**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así las cosas, de conformidad con estas normas se puede establecer que la presente demanda verbal de existencia de deuda no es la acción judicial pertinente para pretender cobrar a través de la misma las obligaciones derivadas del título valor arrimado como prueba como lo es el pagaré No.A-001, pues obsérvese como el contrato de mutuo para que exista como tal tiene que obrar por escrito, conforme se observa en el obrante en el plenario que nos ocupa como quiera que obra en autos el referido pagaré y al existir este la vía procesal pertinente para exigir su pago de manera coercitiva no es la del proceso verbal, conforme de manera errada se instauró la demanda que nos ocupa, razón por la que se negarán las pretensiones del líbello demandatorio, con la consiguiente terminación del proceso y condena en costas a la parte demandante y posibles perjuicios que los demandados hubieren podido sufrir con ocasión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones del líbello demandatorio por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal declarativo de existencia de deuda promovido por CONALTRA S.A. contra ENLACES OPERADOR TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL S. A. EN LIQUIDACION y LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte actora y en los posibles perjuicios que hubiere podido sufrir la pasiva con ocasión de la demanda.

Éstos últimos serán liquidados como lo dispone el inciso 4° del Art.307 del C. G. del P., señalándose como Agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario